



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Jefatura

# Resolución Jefatural

## N° 078 - 2020 - PERÚ COMPRAS

Lima, 05 de agosto de 2020

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LEO CORPORACION S.A.C., recibido el 8 de julio de 2020, y el Informe N° 000132-2020-PERÚ COMPRAS-OAJ, del 31 de julio de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 036-2020-PERÚ COMPRAS/DAM, del 1 de junio de 2020, la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante la "DAM", resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el proveedor LEO CORPORACION S.A.C., en adelante "la apelante", contra los Formatos para la Exclusión de Proveedores 096-2020, 097-2020, 098-2020, 099-2020, 100-2020, 101-2020, 102-2020, 103-2020 y 104-2020, por los cuales se le excluye de los Acuerdos Marco IM-CE 2018-3, 2018-2, 2018-1, 2017-6, 2017-7, 2017-8, 2019-3, 2019-1 y 2019-2, respectivamente;

Que, a través del escrito recibido el 8 de julio de 2020, la apelante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral precitada, solicitando se deje sin efecto la misma;

Que, con el Informe N° 000074-2020-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 13 de julio de 2020, la DAM eleva a la Jefatura de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, el presente recurso de apelación;

Que, mediante el Oficio N° 000004-2020-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 24 de julio de 2020, la Jefatura de PERÚ COMPRAS concedió el informe oral a la apelante, que se realizó el 30 de julio de 2020, según consta en el Acta adjunta al expediente;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 y los artículos 124, 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apelante, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

Que, el literal e) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, establece como funciones de este organismo ejecutor, entre otros, la de promover y conducir los procesos de selección para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos marco correspondientes;

Que, de igual forma, el literal e) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF, señala como función general de PERÚ COMPRAS, promover y conducir los procedimientos de selección de proveedores para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, así como, formalizar los acuerdos correspondientes y encargarse de su gestión y administración;

Que, el literal g) del artículo 32 del ROF, preceptúa que la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante "la DAM", aprueba la exclusión de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 31 del ROF, la DAM depende jerárquica y funcionalmente de la Jefatura de PERÚ COMPRAS;





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Jefatura

Que, por tal razón, corresponde a la Jefatura de PERÚ COMPRAS, resolver los recursos de apelación planteados por los proveedores adjudicatarios en materia de exclusión de proveedores del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco y emitir la resolución correspondiente acorde a lo señalado en el literal y) del artículo 9 del ROF;

#### **Del recurso de apelación**

Que, la apelante solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2020-PERÚ COMPRAS/DAM, toda vez que, su representada no ha transgredido ninguno de los supuestos señalados en la cláusula de integridad del Acuerdo Marco, siendo que, el hecho de haber registrado en la plataforma de PERÚ COMPRAS, por error, una guía de remisión sin sello ni firma de la entidad no constituye una práctica de corrupción o colusoria con terceros o funcionarios públicos; por lo que, a opinión de la apelante no se les puede imputar la comisión de un acto de corrupción; más aún si el error cometido no se encuentra tipificado en ninguno de los supuestos descritos como infracción en la reglas estándar;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante "el Reglamento", la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos Catálogos;

Que, el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, señala que las reglas especiales del procedimiento establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco;

Que, el literal f) del citado numeral dispone que, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, el tercer párrafo del numeral 8.1 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante las "Reglas Estándar del Método Especial", establece que, una vez formalizada la relación contractual, el proveedor se encuentra obligado a entregar los bienes, de acuerdo con lo ofertado en los Catálogos Electrónicos;

#### **Respecto al cambio de estado en el aplicativo de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco**

Que, con fecha 3 de setiembre de 2019, mediante Orden de Compra digitalizada N° 2269-2019 (Orden de Compra electrónica N° 406306-2019), se formalizó la contratación para la adquisición de pintura arquitectónica del Catálogo Electrónico correspondiente al Acuerdo Marco IM-CE-2018-4, entre la Municipalidad Distrital de Megantoni, en adelante "la entidad" y la apelante, siendo el plazo para la entrega de dichos bienes, el de cinco (5) días calendario;

Que, la apelante señala que, con fecha 10 de setiembre de 2019 su representada registró, por error, en la plataforma de PERÚ COMPRAS, la Guía de Remisión N° 002-00001529, sin fecha y firma de la entidad resultando inverosímil presumir que se haya tenido intención de realizar una mala práctica al cometer el referido error, además no hubo ningún beneficio al cargar un documento por otro con fecha anterior, puesto que, al entregar los bienes la entidad aplicó las penalidades correspondientes;





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Jefatura

Que, conforme al literal h) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades que contraten a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, son responsables de aplicar las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo;

Que, el numeral 8.1 de las Reglas Estándar del Método Especial establecen que, la Orden de Compra generada por la entidad a través de la plataforma que incorpora la Orden de Compra digitalizada, formaliza la relación contractual entre la entidad y el proveedor a partir del momento en que adquiere el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE. Cabe señalar que, el segundo párrafo del numeral 8.8 de dichas Reglas, dispone que la entidad, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, de la revisión de la documentación se advierte que, con fecha 16 de setiembre de 2019, la entidad comunicó a la DAM de PERÚ COMPRAS<sup>1</sup> sobre el mal uso de la plataforma que contiene los Catálogos Electrónicos por parte de la apelante, toda vez que la misma habría cambiado el estado de la Orden de Compra electrónica N° 406306-2019 a: ENTREGA C/CONFORMIDAD PENDIENTE, adjuntando para ello la Guía de Remisión N° 002-001529, la cual no cuenta con ninguna recepción por parte de la entidad; asimismo, precisa que, en la misma fecha, se notificó a dicha empresa la carta N° 41-2019-LPDLC por incumplimiento de entrega;

Que, de la revisión en el aplicativo de la Orden de Compra electrónica N° 406306-2019 se observa un cambio de estado de "ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE" del 5 de setiembre de 2019 a "ENTREGA C/CONFORMIDAD PENDIENTE" del 10 de setiembre de 2019, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Detalle de Estado de Orden - ORDEN\_DE\_COMPRA-406306-2019

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
PARCIAL PENALIZADA C/PAGO PENDIENTE				14/11/2019 00:00		313.59	16/02/2020 15:23
ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA							12/11/2019 00:00
ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE	Entidad solicita cambio de estado	Con correo electrónico del lunes, 16 de septiembre de 2019 03:46 p. m. la entidad solicita el cambio de estado a ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA, debido a que el proveedor no realizó la entrega de los bienes.	GUIA N° 002 0000633	05/09/2019 00:00			01/11/2019 12:32
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA	Entidad solicita cambio de estado	Con correo electrónico del lunes, 16 de septiembre de 2019 03:40 p. m. la entidad solicita el cambio de estado a ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA, debido a que el proveedor no realizó la entrega de los bienes.	Correo electrónico del lunes, 16 de setiembre de 2019 03:40 p. m.	16/09/2019 00:00			23/11/2019 15:26
ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA							21/05/2019 00:21
ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE			GUIA N° 002 0000633	10/09/2019 00:00			10/05/2019 16:15
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							05/05/2019 00:20
PUBLICADA			ORDEN DE COMPRA N° 2269	03/09/2019 00:00			03/09/2019 19:44

Mostrando 7 de 8 Registros

Anterior 1 Siguiente



<sup>1</sup> A través de los correos [administrador.acuerdos@perucomprasa.gob.pe](mailto:administrador.acuerdos@perucomprasa.gob.pe) y [acuerdosmarco@perucompras.gob.pe](mailto:acuerdosmarco@perucompras.gob.pe)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS

Jefatura

Que, asimismo, se aprecia que, para sustentar dicho cambio, la apelante adjunto la Guía de Remisión N° 002-001529 del 10 de setiembre de 2019, la misma que no contiene sello y/o firma de recibido por parte de la entidad. Para tal efecto se acompaña la siguiente imagen:

**LEO CORPORATION S.A.C.**  
 R.U.C. N° 20601743982  
 GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE  
 002 - N° 001529

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	1	...	...	...	...
2	1	...	...	...	...
3	1	...	...	...	...
4	1	...	...	...	...
5	1	...	...	...	...
6	1	...	...	...	...
7	1	...	...	...	...
8	1	...	...	...	...
9	1	...	...	...	...
10	1	...	...	...	...
11	1	...	...	...	...
12	1	...	...	...	...
13	1	...	...	...	...
14	1	...	...	...	...
15	1	...	...	...	...
16	1	...	...	...	...
17	1	...	...	...	...
18	1	...	...	...	...
19	1	...	...	...	...
20	1	...	...	...	...

Que, de los documentos que forman parte del expediente de apelación, se advierte que la apelante adjuntó, a su escrito de reconsideración de fecha 24 de febrero de 2020, la Guía de Remisión N° 002-001539 del 10 de setiembre de 2020 (**documento distinto al registrado en la Plataforma que contiene los Catálogos Electrónicos que sustentó el cambio de estado de la Orden de Compra electrónica N° 406306-2019**), la cual cuenta con el sello de recibido por parte de la entidad;

Que, el artículo 2 del TUO de la Ley, desarrolla los principios que rigen las contrataciones públicas, los que sirven como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; dentro de los cuales se encuentra el principio de integridad, regulado en su literal j), el cual establece que, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, conforme al numeral 3.1 de las Reglas Estándar del Método Especial, el proveedor es responsable de las acciones e inacciones que deriven del uso del usuario y contraseña que permitan el acceso a la plataforma que contiene los Catálogos Electrónicos;

Que, el numeral 8.2 del precitado documento, establece que el registro de la recepción es responsabilidad del proveedor y el registro de la conformidad es responsabilidad de la entidad, entendiéndose que, al darse el acto de entrega y recepción, es responsabilidad del proveedor adjuntar en la plataforma, al momento de su registro, la guía de remisión en formato PDF debidamente firmado y/o sellado que acredite la recepción por parte de la entidad; así como, otros documentos que PERÚ COMPRAS establezca según corresponda;





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Jefatura

Que, de acuerdo a los documentos que obran en la Plataforma que contiene los Catálogos Electrónicos se advierte que, a la fecha que el proveedor efectuó el cambio de estado de la Orden de Compra electrónica N° 406306-2018 de "ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE" a "ENTREGA C/CONFORMIDAD PENDIENTE", adjuntó la Guía de Remisión N° 002-001529 sin sello y/o firma de la entidad, documento que no corresponde al requerido para atribuir el cumplimiento de la obligación y el cambio de estado efectuado en la plataforma, conforme lo establecido en las Reglas estándar del Método Especial;

Que, asimismo, conforme se advierte en la Guía de Remisión N° 002-001539 y Guía de Internamiento de Bienes N° 2149-2019, la entidad recibió los bienes correspondientes a la Orden de Compra N° 2269-2019 (Orden de Compra digitalizada N° 406306-2019) el 19 de setiembre de 2019, fecha posterior al cambio de estado efectuado por la apelante en la plataforma que contiene los Catálogos Electrónicos;

Que, en tal sentido, se ha verificado que, con fecha 10 de setiembre de 2019, la apelante efectuó un cambio indebido en la plataforma que contiene los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, registrando el estado de "ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE" a "ENTREGA C/CONFORMIDAD PENDIENTE", sin haberse efectuado la entrega de los bienes ofertados y adjuntando un documento que no cumplía con los requisitos establecidos en las Reglas Estándar del Método Especial, efectuando así un uso indebido de su usuario y contraseña, vulnerándose de esta manera el principio de integridad establecido en el literal j) del artículo 2 del TUO de la Ley;

Que, respecto al error alegado por la apelante, es pertinente indicar que, el hecho que la apelante haya efectuado el cambio de estado en la plataforma que contiene los Catálogos Electrónicos a la Orden de Compra digitalizada N° 406306-2019, suponía el conocimiento de dicha empresa de las Reglas y Procedimientos establecidos durante la operatividad de los Acuerdos Marco, encontrándose obligado a mantener la debida diligencia para cumplir tales exigencias; obligación que la empresa no cumplió al sustentar dicho cambio con un documento que no acreditaba la entrega de los bienes a la entidad, más aun teniendo en consideración que se trata de procedimientos electrónicos en los cuales se solicita la confirmación del acto realizado a efectos de evitar errores como el que sostiene la apelante;

Que, en ese orden de ideas, lo aducido por la apelante, resulta incongruente y carece de asidero legal, acreditándose su incumplimiento a los términos y condiciones contemplados en los Acuerdos Marco;

#### Respecto a la vulneración al derecho de presunción de inocencia

Que, la apelante sustenta que, con la emisión de la Resolución N° 036-2020-PERÚ COMPRAS/DAM, se constituyó una violación del derecho de presunción de inocencia, por cuanto se emitió un pronunciamiento en atención a un error de registro en la Plataforma que sostiene los Catálogos Electrónicos, sin solicitarle el descargo previo y sancionando dicho acto con la exclusión de todos los Acuerdos Marco;

Que, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prevé el principio de presunción de inocencia, en virtud del cual, *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."*;

Que, en el presente caso, cabe citar la Opinión N° 088-2013/DTN del 31 de octubre de 2013, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, en lo referido al derecho de presunción de inocencia:

*"Al respecto, Morón Urbina refiere que: "Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. **Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario** y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha*





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Jefatura

*presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción. (El resaltado es agregado).*

*Por su parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que “la presunción de inocencia es un principio del derecho penal, pero aplicable a la potestad sancionadora de la administración, el cual impone el deber de probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del autor del hecho”, precisando que por este principio “se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario. De este modo la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado.” (El resaltado es agregado).*

*Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que: “(...) Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así la presunción de inocencia (...) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones.” (El resaltado es agregado)”.*

Que, bajo dicho contexto, es importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado se deben proporcionar todas las pruebas suficientes para determinar la comisión de la infracción y responsabilidad del supuesto hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege;

Que, de la revisión de la resolución impugnada se ha evidenciado que la DAM motivó su decisión en mérito a lo sustentado por la entidad; así como, de la verificación efectuada a la plataforma que sostiene los Catálogos Electrónicos, en la cual se advierte que la apelante registró el cambio de estado de la Orden de Compra electrónica N° 406306-2019 de: ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE a: ENTREGA C/CONFORMIDAD PENDIENTE, sin haber efectuado la entrega de los bienes y adjuntando una Guía de Remisión sin sello y/o firma de la entidad, acreditándose de esta manera el incumplimiento a las disposiciones establecidas en las Reglas Estándar del Método Especial, cuyo cumplimiento es responsabilidad exclusiva del proveedor;

Que, conforme a lo señalado, se ha verificado que la apelante cumplió con su obligación contractual en fecha posterior al cambio de estado antes referido, emitiendo para ello, una guía de remisión distinta a la registrada en la Plataforma que sostiene los Catálogos Electrónicos;

Que, queda acreditado que la DAM contaba con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad de la apelante en los hechos materia del presente y, consecuentemente aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en las normas vigentes de la materia;

Que, en tal sentido, este extremo del recurso debe ser desestimado, al no haberse acreditado la vulneración al derecho de presunción de inocencia;

#### **Respecto a la transgresión de los principios tipicidad y razonabilidad**

Que, la apelante sostiene que, al excluirlo de todos los Acuerdos Marco se ha transgredido los principios de tipicidad y razonabilidad; toda vez que, el error que alega no se encuentra tipificado en las Reglas Estándar del Método Especial y no existe proporcionalidad entre la conducta con la sanción impuesta, vulnerándose de esta manera los principios precitados;





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Jefatura

Que, al respecto, se debe indicar que, la apelante al perfeccionar el Acuerdo Marco con PERÚ COMPRAS, en virtud de la aceptación del Anexo N° 02: "Declaración jurada del proveedor", realizada en la fase de registro y presentación de ofertas, se adhiere y somete a los términos y condiciones establecidas para la suscripción de dicho Acuerdo Marco, por lo que se puede inferir que dicho Acuerdo tiene naturaleza contractual:

Que, en ese sentido, la exclusión aplicada de forma unilateral y automática como consecuencia de la configuración de una de las causales señaladas en el Acuerdo Marco por parte de la apelante, no comparte la naturaleza jurídica de sanción administrativa sino contractual. Cabe precisar que, la sanción administrativa se impone en ejercicio de una facultad sancionadora<sup>2</sup>, la misma que tiene como marco legal lo establecido en el TUO de la LPAG;

Que, por tal razón, lo argumentado por la apelante, respecto a la vulneración de los principios de tipicidad y razonabilidad, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, carecen de sustento legal;

Que, la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos electrónicos de Acuerdos Marco", de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contratación pública y las reglas especiales asociadas a los procedimientos de implementación, tiene como finalidad, entre otros, orientar a los proveedores adjudicatarios respecto de la exclusión del proveedor en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes;

Que, en ese sentido, la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS no es una norma que gradúe o especifique infracciones tipificadas, ni tampoco detalla las sanciones a imponer, toda vez que, conforme a los párrafos anteriores, la exclusión de la apelante de todos los Acuerdos Marco al que estuvo suscrita, a la fecha de efectuada la exclusión, se realizó de modo automático de conformidad a la cláusula cuarta del Acuerdo Marco IM-CE-2018-4, a cuyos términos y condiciones se adhirió y sometió al perfeccionar el referido Acuerdo Marco;

### Respecto a la Cláusula de Integridad

Que, mediante el numeral 3.3. de las Reglas Estándar del Método Especial, se fijaron, como parte de las condiciones del proveedor el "Compromiso de Integridad", el que textualmente señala:

*" Con la finalidad de evitar prácticas de corrupción y con la intención de fortalecer los principios éticos y de transparencia en las contrataciones del Estado, el **PROVEEDOR** se compromete a tener y mantener una elevada conducta ética, es decir, se compromete a actuar de manera idónea, honrada, íntegra, proba y con un estricto respeto a la Ley, y a los principios y valores de la contratación pública; asimismo, se compromete a no realizar actos, actuaciones, comportamientos o prácticas corruptivas o prácticas colusorias, (...); acordando libremente que asumirá la responsabilidad y sanciones administrativas a que hubiere lugar por el incumplimiento de la presente cláusula (...) no realizar actos, actuaciones, comportamientos o prácticas corruptivas o prácticas colusorias, (...)"*

Que, asimismo, la Cláusula Tercera: Anticorrupción del Acuerdo Marco N° IM-CE-2018-4, suscrito con la apelante, indica que:

*" (...) el **PROVEEDOR** se obliga a conducirse en todo momento, durante la operatividad del ACUERDO MARCO, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción (...). Además, el **PROVEEDOR** se compromete a comunicar a las autoridades competentes de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidas actos o prácticas"*



<sup>2</sup> Cabe indicar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1018, que crea PERÚ COMPRAS, no se le otorga facultad sancionadora.



Que, una vez seleccionado el proveedor y suscrito el Acuerdo Marco, la apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.9 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, denominada "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", estaba obligada a atender las órdenes de compra o de servicio, de forma honesta, proba, veraz e íntegra; siendo que, el incumplimiento de dicha obligación constituye una causal de exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco;

Que, de acuerdo a lo sustentado en la Resolución Directoral N° 036-2020-PERÚ COMPRAS/DAM y en los Formatos para la Exclusión de Proveedores 096-2020, 097-2020, 098-2020, 099-2020, 100-2020, 101-2020, 102-2020, 103-2020 y 104-2020, se ha evidenciado que la apelante desde su usuario acreditado, ha registrado en la plataforma que sostiene los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco el estado de "ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE" a la Orden de Compra digitalizada N° 406306-2019, la cual supone la entrega de los bienes y la publicación de la guía de remisión debidamente firmada y/o sellada por la entidad, situación que no se ajusta a la realidad, según lo señalado por la entidad mediante correo electrónico del 16 de setiembre de 2019 y Guía de Internamiento de Bienes N° 2149-2019 del 19 de setiembre de 2019;

Que, conforme a lo antes expuesto se desprende que la apelante registró en el aplicativo, antes señalado, como "ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE", sin haberse efectuado la entrega de los bienes ofertados, sustentando dicho cambio con una Guía de Remisión sin sello y/o firma de recibido por parte de la entidad. En consecuencia, se vulneró la Cláusula de Integridad, toda vez que se afectaron los principios éticos y de transparencia en las contrataciones del Estado;

#### Respecto de la exclusión

Que, el artículo 116 del Reglamento, prevé como una causal de exclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el incumplimiento de las condiciones expresamente contempladas en el Acuerdo Marco, en cuyo caso la exclusión se efectúa conforme a las consideraciones establecidas en dicho acuerdo;

Que, de acuerdo al literal b. del numeral 6.6. de las Reglas Estándar del Método Especial un proveedor será excluido de todos los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, cuando se advierta que presento información, documentación falsa e inexacta en la Plataforma que sostiene dichos catálogos;

Que, el numeral 7.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERÚ COMPRAS, aplicable a la fecha de formalización de la Orden de Compra, establece en mayor detalle, las causales de exclusión referidas al incumplimiento de las condiciones del Acuerdo Marco:

#### "7.1 De las causales de exclusión de proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco:

*De conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, así como las reglas especiales asociadas al procedimiento de Implementación de los Catálogos Electrónicos, el Proveedor Adjudicatario es excluido, cuando incurra en los siguientes supuestos:*

(...)

d) *Incumpla las condiciones expresamente contempladas en el Acuerdo Marco, conforme al siguiente detalle:*

(...)

d.4 Contravenga la cláusula de integridad"







PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Jefatura

Que, asimismo, el numeral 8.1.4 de la Directiva en mención dispone que, la comunicación electrónica al proveedor adjudicatario sobre la exclusión generada de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, deberá contener como mínimo el periodo y alcance de la exclusión, entre otros;

Que, conforme a la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, el incumplimiento de la Cláusula de Integridad constituye causal de exclusión del total de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, cuyo alcance abarca todos los Acuerdos Marco;

Que, la apelante sostiene que, al momento de los hechos, materia de cuestionamiento, no se encontraban vigentes los Acuerdos Marco IM-CE 2019-1, 2019-2 y 2019-3, los cuales entraron en vigencia en noviembre de 2019 por el periodo de un (1) año, no correspondiendo que la sanción interpuesta afecte a dichos Acuerdos;

Que, de la revisión de los Formatos para la Exclusión de Proveedores 096-2020, 097-2020, 098-2020, 099-2020, 100-2020, 101-2020, 102-2020, 103-2020 y 104-2020, emitidos el 5 de febrero de 2020, se advierte que la DAM, en atención a lo dispuesto en las normas de la materia, comunicó a la apelante el periodo de exclusión de los Acuerdos Marco IM-CE 2018-3, 2018-2, 2018-1, 2017-6, 2017-7, 2017-8, 2019-3, 2019-1 y 2019-2, respectivamente, señalando: "(...) el periodo de exclusión es por toda la vigencia de todos los Acuerdos Marco al que estuvo suscrito su representada a la fecha del presente documento";

Que, como es de verse, los Acuerdos Marco IM-CE 2019-3, 2019-1 y 2019-2 se encontraban vigentes a la fecha de la emisión de los Formatos para la Exclusión de Proveedores 102-2020, 103-2020 y 104-2020, por lo que, la exclusión efectuada a la apelante era de alcance de los mismos;

Que, en consecuencia, en la medida que la exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco obedeció al incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Marco, específicamente de la transgresión de la Cláusula de Integridad, lo cual es atribuible estrictamente a la apelante, las exclusiones realizadas de todos Acuerdos Marco suscritos, se efectuaron conforme a la normativa antes señalada, por lo que, debe desestimarse el recurso interpuesto;

Con el visto bueno de la Gerencia General, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERÚ COMPRAS; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 y el literal y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa LEO CORPORACION S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 036-2020-PERÚ COMPRAS/DAM, del 1 de junio de 2020, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo Segundo. -** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución a la empresa LEO CORPORACION S.A.C.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Jefatura

**Artículo Cuarto.-** Poner en conocimiento la presente Resolución a la Dirección de Acuerdos Marco.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional y en la intranet institucional.

Regístrese y comuníquese.



**FERNANDO MASUMURA TANAKA**

Jefe de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

